



Competencia CSJ 2519/2025/CS1

Acevedo, Adolfo Carlos Cristian y otra c/  
Despegar.com.ar S.A. s/ ordinario daños  
y perjuicios.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 17 de marzo de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Federal n° 2 de Paraná, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Paraná, Provincia de Entre Ríos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Paraná, provincia de Entre Ríos, y el Juzgado Federal n° 2 con sede en esa misma ciudad, discrepan acerca de la competencia para conocer en esta demanda de daños y perjuicios por el incumplimiento de un contrato de transporte aéreo de pasajeros (cf. resoluciones del 3 de abril, 6 de agosto y 2 de septiembre de 2025, a fs. 1/199 del expediente digital).

La jueza local admitió la declinatoria deducida por considerar que surge notorio el vínculo relevante de la acción esgrimida con la relación jurídica subyacente: el contrato de transporte aéreo, regulado por la normativa aeronáutica. Dijo que, si bien solo se demanda a la plataforma web que actuó como intermediaria, lo cierto es que la compañía aérea ha cobrado el precio de los pasajes y, como política empresarial, ha ofrecido a los actores el reintegro de lo pagado a través de una carta acuerdo, de lo que se desprende que la pretensión integra el ámbito de incumbencia del fuero federal. Destacó que la citada —Ethiopian Airlines— tiene un interés directo en el proceso; que su intervención podría contribuir al esclarecimiento de los hechos; y que la propia actora, luego de explicitar su no oposición al llamado, manifestó que él obedece a la acción regresiva que tendría la demandada contra la compañía aérea. Concluyó que razones de orden práctico y economía procesal indican la conveniencia del desplazamiento frente al concreto y fundado pedido de citación del tercero, dado que, de adoptar un criterio distinto, la presentación de la aerolínea sustraerá el caso del fuero ordinario. Adujo, por último, que es evidente la conexidad entre la relación debatida en el litigio y la existente entre la empresa aérea y la plataforma web, las que se hallan ligadas por un sistema y forman parte de una estructura contractual, a lo que se suma que la ley 24.240 prevé la aplicación al contrato de transporte aéreo del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y supletoriamente la propia ley citada.

Por su parte, el juez federal resistió la radicación con sustento en que el reclamo se dirige contra una compañía que no es la operadora del servicio de transporte aéreo, sino una mera intermediaria en la comercialización de servicios turísticos, y en que la pretensión solo podría quedar sujeta a la jurisdicción federal si la *litis* estuviera integrada por una línea aérea. Adicionó que el objeto pretendido está representado por un reclamo resarcitorio por incumplimiento contractual de la intermediaria en la venta de pasajes y no por la responsabilidad de la transportista. Invocó, entre otros antecedentes de la Corte Suprema, los dictados en autos “Texido” y “Carnevale”.

Ratificada la declinatoria por la magistrada provincial, quedó planteado un conflicto negativo de competencia que incumbe dirimir a la Corte Suprema de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Los conflictos de competencia entre los tribunales de distinta jurisdicción deben resolverse por aplicación de normas nacionales de procedimiento y, en la tarea de esclarecerlos, debe estarse al relato de los hechos contenido en la demanda y, en tanto se adecue a ellos, al derecho que se alega como fundamento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (cf. Fallos: 340:815, “Brusco”; 344:776, “Pérez”; y 345:800, “Ford Argentina”).

En la causa, la actora reclama los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual y las prácticas abusivas en las que habría incurrido Despegar.com.ar SA en la venta de vuelos internacionales operados por la empresa Ethiopian Airlines, que fueron cancelados debido a las restricciones derivadas de la pandemia del Covid-19. Anota que la aerolínea le propuso, a través de la agencia de turismo, un acuerdo que rechazó por no cubrir los gastos ocasionados por la compra de pasajes y que fracasó la instancia de mediación prejudicial. Solicita la



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

reparación del daño patrimonial, extrapatrimonial y punitivo. Basa su derecho en la ley 24.240 y en el Código Civil y Comercial (v. reclamo del 29 de octubre de 2024, en las actuaciones a fs. 1/199).

Cabe agregar que la demandada Despegar.com.ar SA solicitó la citación como tercero de la firma Ethiopian Airlines, a la que no se opuso la parte actora y fue provista por la magistrada provincial (cf. resolución del 3 de abril de 2025).

Expuesto lo anterior, y dado que el asunto se relaciona con la prestación del servicio de transporte aerocomercial de pasajeros, procede estar a los dictámenes de esta Procuración General a los que remitió la Corte Suprema en los autos S.C. Comp. 973, L. XLIV, “Civelli, Silvia c/ Iberia Línea Aérea de España SA s/ daños y perjuicios”, decisión del 5 de mayo de 2009, y CSJ 3953/2015/CS1, “Zulaica, Alberto c/ Air Europa Líneas Aéreas SA y otro/a s/ cumplimiento de contrato”, sentencia del 29 de diciembre de 2015 (v. asimismo, Fallos: 345:1289, “Mitchell”; 346:75, “Goya”; y CSJ 58/2025/CS1, “Páez, Florencia Otilia c/ Despegar.com.ar SA s/ sumarísimo – denuncia ley 24.240”, pronunciamiento del 17 de julio de 2015; entre otros).

Con ajuste a ello, atañe al fuero federal el juzgamiento de los asuntos relacionados principalmente con el servicio de transporte aéreo comercial, entendido como la serie de actos destinados al traslado en aeronaves de personas o de cosas, de un aeródromo a otro, y sujetas a los preceptos del Código Aeronáutico, su reglamentación y las normas operativas de la autoridad aeronáutica (cf. Fallos: 329:2819, “Triaca”; CSJ 55/2019/CS1, “Mac Gaul, Marcia c/ LAN Airlines s/ acciones Ley de Defensa del Consumidor”, del 11 de julio de 2019; CCF 8817/2022/CS1 “Baltar, Leandro Javier c/ Viajes Corporativos SA y otro s/ ordinario”, del 16 de abril de 2024; y COM 12631/2022/CS1, “Malvar, Hernán c/ Despegar.com.ar s/ incumplimiento de contrato”, del 26 de noviembre de 2024; entre varios otros).

–III–

Por lo expuesto, dentro del limitado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos conflictos sobre la competencia, considero que la causa deberá remitirse al Juzgado Federal n° 2 de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a sus efectos.

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2025.

**ABRAMOVICH**  
**COSARIN**  
**Victor Ernesto**

Firmado digitalmente  
por ABRAMOVICH  
COSARIN Victor Ernesto  
Fecha: 2025.11.25  
12:10:39 -03'00'